

RECURSO DE REVISIÓN 302/2021

RECURRENTE: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 de mayo de 2021.

Vistos, para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la **C. (...)** interpuso recurso de revisión en contra del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, manifestando que el acto que recurre es sobre la **solicitud de información con número 00197021**, argumentando como motivo de interposición:

“Entrega de información incompleta. Tal y como se argumenta en el escrito que se adjunta.”

Es preciso mencionar que dentro del documento que se adjunta, la recurrente manifiesta:

“siendo las 19:19 del 19 de Marzo de 2021 me fue notificada la respuesta a la mencionada solicitud por medio del SISTEMA INFOMEX HIDALGO, donde el Ayuntamiento de Tula de Allende Hidalgo, manifestó lo siguiente:

“...LOS PAGOS Y CONTRATOS CORRESPONDEN AL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. EL IMPORTE MENSUAL PARA: SÚPER ESTÉREO DE TULA S.A. DE C.V. \$25,104.72. LA REGIÓN \$12,000. EL ORIGEN \$12,000. DEFRENTE \$20,000. LA VOZ DISTRITAL \$12,000. NUEVA IMAGEN \$12,000. LA NETA \$12,000. TULENSE \$8,000. MARFECA \$8,000. CONTRAPUNTOS \$12,000. COMUNICACIÓN COLECTIVA DE HIDALGO \$12,000. SATÉLITE TV \$12,000....”

De lo anterior se desprende que se entregó la lista de medios contratados,, el pago que recibieron cada uno de ellos durante el mes de febrero, así como la versión pública de sus respectivas facturas, sin embargo no proporciona el auxiliar contable de cada pago generado a cada medio de comunicación.

¿Qué preguntó el solicitante en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00197021?

“Enlistar cada medio de comunicación contratado por la actual administración 2020-2024. Así como el pago que ha recibido cada uno de ellos. Al mismo tiempo entejar versión publica de las facturas y Auxiliar contable del pago de cada medio de comunicación.”

A lo que el Sujeto Obligado contestó:

Específicamente en el apartado denominado “Respuesta” del Sistema Infomex Hidalgo, se encuentra una contestación que a la letra dice:

“...LOS PAGOS Y CONTRATOS CORRESPONDEN AL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. EL IMPORTE MENSUAL PARA: SÚPER ESTÉREO DE TULA S.A. DE C.V. \$25,104.72. LA REGIÓN \$12,00. EL ORIGEN \$12,000. DEFRENTE \$20,000. LA VOZ DISTRITAL \$12,000. NUEVA IMAGEN \$12,000. LA NETA \$12,000. TULENSE \$8,000. MARFECA \$8,000. CONTRAPUNTOS \$12,000. COMUNICACIÓN COLECTIVA DE HIDALGO \$12,000. SATÉLITE TV \$12,000.”

SEGUNDO: Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó registrar el Recurso de Revisión con el número de expediente **RAI 302/2021** y fue turnado a la Comisionada Ponente C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM, para que una vez analizado procediera a su admisión o desechamiento.

TERCERO: Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso interpuesto por la **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, integrando el expediente y poniéndose a disposición de las partes por termino de siete días para que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas o alegatos, dicho acuerdo fue notificado con la misma fecha.

CUARTO: Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno fueron recibidas manifestaciones y alegatos de la recurrente, adjuntando un archivo en el que dice

“...tal y como hice vales en el escrito inicial adjunto al presente recurso se desprende que el sujeto obligado, no cumplió con la información solicitada pues, no proporciono no proporciona el auxiliar contable de cada pago

generado a cada medio de comunicación. Para el caso en concreto no se me está entregando de manera objetiva y oportuna la información requerida, la cual tiene el carácter de VERSIÓN PÚBLICA.

Al no haberlo hecho en tiempo y forma lo coloca en un estado de incumplimiento que vulnera mi derecho fundamental a solicitar información y ser informado, además de ser idóneo para una sanción por su conducta negligente y reiterada, pues he tenido que iniciar diversos recursos de revisión por este mismo incumplimiento por parte del obligado. Ya que desde un principio debió proporcionar la información solicitada y completa. Tal y como lo establece el artículo 175, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo..."

Manifestaciones que obran dentro del expediente del presente recurso de revisión.

QUINTO: Una vez que, no se realizaron más manifestaciones por ninguno de los dos intervinientes, esta ponencia llevo a cabo la emisión del acuerdo de cierre de instrucción en fecha 26 de abril de la presente anualidad y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y en concordancia con los artículos 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,141, 142, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Órgano garante, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se encuentra en la posibilidad material y jurídica para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Dado el momento procesal y en atención a los autos, acuerdos y el recurso mismo, se entró al estudio del caso en concreto, analizando la solicitud de información con número de folio **00197021**, así - - -

como la información proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, esta ponencia ha de resaltar que dentro de la solicitud de información se solicitan cuatro puntos en específico, los cuales se citan a continuación:

"Enlistar cada medio de comunicación contratado por la actual administración 2020-2024. Así como el pago que ha recibido cada uno de ellos. Al mismo tiempo entejar versión pública de las facturas y Auxiliar contable del pago de cada medio de comunicación."

Los cuales, es menester precisar que tiene el carácter de ser información pública, del mismo modo se destaca, que el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** atendió la solicitud de información dentro del plazo concedido en ley de 20 días hábiles.

TERCERO: En aplicación estricta del principio de exhaustividad, esta ponencia llevo a cabo la consulta a la información aportada por el sujeto obligado, en la respuesta que dio a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de tener elementos suficientes para pronunciarse sobre la resolución del recurso.

De la consulta y revisión a la información efectuada por esta ponencia se destaca lo siguiente, la información otorgada por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** solo hace referencia a dos de los puntos peticionados, toda vez que enlista los medios de comunicación contratados por la actual administración 2020-2024 y el pago que ha recibido cada uno de ellos, ya que en su respuesta establece que:

"...LOS PAGOS Y CONTRATOS CORRESPONDEN AL MES DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. EL IMPORTE MENSUAL PARA: SÚPER ESTÉREO DE TULA S.A. DE C.V. \$25,104.72. LA REGIÓN \$12,00. EL ORIGEN \$12,000. DEFRENTE \$20,000. LA VOZ DISTRITAL \$12,000. NUEVA IMAGEN \$12,000. LA NETA \$12,000. TULENSE \$8,000. MARFECA \$8,000. CONTRAPUNTOS \$12,000. COMUNICACIÓN COLECTIVA DE HIDALGO \$12,000. SATÉLITE TV \$12,000."

Pero dentro de su respuesta, no se encuentra ningún documento - - - -

adjunto en donde se encuentre la versión pública de las facturas peticionadas y tampoco del auxiliar contable del pago de cada medio de comunicación contratado.

De lo antes mencionado se desprende que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** dio atención a la solicitud de información, en términos de lo que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, también lo es que, no dio contestación de manera precisa, exacta y fundamentada a todos los cuestionamientos realizados por el solicitante, aunado a ello no se omite mencionar, que no dio contestación a dos puntos específicos de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00197021.

En tales circunstancias y a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, *la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá entregar la información que solicita el recurrente*, haciendo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE**, atendiendo el principio de congruencia y exhaustividad en merito a lo que establece el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO: Es de precisar que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es la encargada de realizar los trámites internos necesarios para que las Unidades Generadoras de la Información que el propio Sujeto Obligado tenga establecidas dentro de su organización, conforme a sus facultades y competencias, y que, por conducto de la primera, den curso y atención a las solicitudes de acceso a la información.

Derivado del estudio de lo antes expuesto y de los autos que obran en el expediente, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** a la solicitud de información presentada por la **C. (...)** con número de folio **00197021**, por lo que se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Vista la cuenta que antecede y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 140, 141, 142, 143, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TULA DE ALLENDE** a la solicitud de información de la **C. (...)** con número de folio **00197021**, en apego a lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, en un plazo **no mayor a diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, **informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.**

SEGUNDO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionada Presidenta y Ponente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada Evelia - - - - -

RECURSO DE REVISIÓN 302/2021

RECURRENTE: (...)

Elizabeth Monribo Domínguez, Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado Raul Kennedy Cabildo, Comisionado Sigifredo Rivera Mercado, en sesión del Consejo General, actuando como Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.